

GACETA PARLAMENTARIA

**Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva
Tercer Año de Ejercicio Legal
comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2024
LXIV Legislatura 28 de mayo de 2024
Núm. de Gaceta: LXIV28052024**



**CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GACÍA GAYOSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	P	
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	✓	
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	

CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
28- MAYO - 2024
ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2024.
2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y DETERMINAR CON RELACIÓN A DENUNCIA DE DESAPARACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PRESENTADA POR ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EPIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES Y HERÓN MENA ROMERO, EN SU CALIDAD DE VECINOS DE ESE MUNICIPIO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**
3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**
4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
5. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 21 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GACÍA GAYOSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	P	
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	✓	
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2024.

Acta de la Trigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **diez** minutos del día **veintitrés** de mayo de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, asume la Presidencia la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, actuando como Secretarios los Diputados Fátima Guadalupe Pérez Vargas y Tomás Rivera Lara; enseguida la Presidenta dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura; siendo las Diputadas y Diputados: **Hermenegildo Munguía Carmona, Dulce Cecilia García Gayosso, Luis Fernández Fernández, Yolanda Montiel Márquez, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Lupita Cuamatzi Aguayo, Aquina Castañeda Romero, Fátima Guadalupe Pérez Vargas, Arithzel Rodríguez Martínez, Tomás Rivera Lara, Jacqueline España Capilla, Fabricio Mena Rodríguez, Juan Manuel Cambrón Soria, Adriana Orea Díaz, Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Jorge Caballero Román.** Enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión, **el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se

reforma el artículo 22 Quáter, y se adiciona el artículo 22 Quinques a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez. **3.** Lectura del informe que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número **LXIV-SPPJP-019/2024**, promovido en contra de María Isabel Pérez González, Marcos Tecuapacho Domínguez y Elías Cortés Roa, en su carácter de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ixtenco, la desincorporación del patrimonio municipal, de una fracción del predio ubicado en carretera Puebla y camino que conduce a Pavón de San Juan Ixtenco, Municipio de Ixtenco, así como ejercer actos de dominio respecto del citado inmueble; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -----
----- Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiuno** de mayo de dos mil veinticuatro; en uso de la palabra la **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiuno** de mayo de dos mil veinticuatro y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiuno** de mayo de dos mil veinticuatro y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----
----- -A continuación la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Gabriela**

Esperanza Brito Jiménez, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 22 Quáter, y se adiciona el artículo 22 Quinquies a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social; de Salud; de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Damos la más cordial de las bienvenidas a los niños presidentes por un día del distrito número 3, Jaciel Fernández Guarneros, de Xaloztoc; Maritza Acoltzi Ramírez, invitado especial; Iker Isaac Martínez González, de Tzompantepec; Diego Hernández Fuentes, de Terrenate; Leonardo Espinosa Sanluis, de Cuaxomulco; Alondra Abigail Cervantes López, de Teacalco; Iker Edai Rodríguez Ramírez, invitado especial y Maycol López Posos, de Emiliano Zapata; y también damos la bienvenida al Director de Cultura del Municipio de Xaloztoc, Profesor José Reyes Nava Flores, Presidente del Consejo Intermunicipal de Cultura, sean ustedes bienvenidos. -----
----- Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Tomás Rivera Lara**, integrante de la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número **LXIV-SPPJP-019/2024**, promovido en contra de María Isabel Pérez González, Marcos Tecuapacho Domínguez y Elías Cortés Roa, en su carácter de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, proceda a dar **lectura a su informe correspondiente**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, asume la Segunda Secretaría el Diputado Hermenegildo Munguía Carmona; durante la lectura asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, quien solicitó permiso; asimismo apoya en la lectura el Diputado Ramiro Lima Tecocoatzi; acto seguido, asume la Segunda Secretaría el Diputado Tomás Rivera Lara; posteriormente apoya en la lectura la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; una vez cumplida la orden el Presidente dice, del **informe** dado a conocer por la Comisión Especial de Diputados, tórnese a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Múncipes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 89 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara extinta la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el

expediente parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, promovido en contra de María Isabel Pérez González, Marcos Tecuapacho Domínguez y Elías Cortés Roa, en su carácter de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. -----

----- A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Dulce Cecilia García Gayosso**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ixtenco, la desincorporación del patrimonio municipal, de una fracción del predio ubicado en carretera Puebla y camino que conduce a Pavón de San Juan Ixtenco, Municipio de Ixtenco, así como ejercer actos de dominio respecto del citado inmueble**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Dulce Cecilia García Gayosso. En uso de la palabra la **Diputada Dulce Cecilia García Gayosso** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Dulce Cecilia García Gayosso, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos

de los presentes; se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente- - - - -

Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretario** dice, copia de los oficios MTT/TM/130/2024 y MTT/TM/132/2024, que envía la Ing. Claudia Mozencahuatzi Cuamatzi, Tesorera del Municipio de Tenancingo, al C. Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal, quien le solicita la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretario** dice, oficio número CJE/0908/2024 que dirige José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a este Congreso la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretario** dice, copia del escrito que dirigen integrantes de la Comisión vecinal de la Comunidad de Alfonso Espejel Dávila, perteneciente al Municipio de Calpulalpan, a la C.P. Nayeli Lucero Chávez, Contralora Municipal de Calpulalpan, a través del cual le presentan denuncia administrativa en contra de la ciudadana Iveth Ivonne García Bastida, quien actualmente funge como Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel Dávila. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretario** dice, circular número 75/LXV, que envía el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual informa que se llevó a cabo la integración de la Diputación Permanente que fungirá durante el Primer Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretario** dice, circular número 76/LXV, que dirige el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa que se llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el Primer Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada.** - - - - -

- - - - - Enseguida el Presidente dice, para desahogar

el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Ramiro Lima Tecocoatzi**. Posteriormente el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra, y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **treinta y seis** minutos del día **veintitrés** de mayo de dos mil veinticuatro, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente y Vicepresidenta ante los Secretarios y Prosecretario que autorizan y dan fe. -----

C. José Gilberto Temoltzin Martínez

Dip. Presidente

C. Laura Alejandra Ramírez Ortiz

Dip. Vicepresidenta

C. Fátima Guadalupe Pérez Vargas

Dip. Secretaria

C. Tomás Rivera Lara

Dip. Secretario

C. Hermenegildo Munguía Carmona

Dip. Prosecretario

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2024.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS	21-0	
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GACÍA GAYOSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	P	
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHZEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	✓	
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y DETERMINAR CON RELACIÓN A DENUNCIA DE DESAPARACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PRESENTADA POR ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EPIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES Y HERÓN MENA ROMERO, EN SU CALIDAD DE VECINOS DE ESE MUNICIPIO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**, que contiene el escrito fechado y presentado el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, por su derecho, en su calidad de vecinos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, a través del cual solicitaron se determinara la **desaparición del Ayuntamiento de la Municipalidad de referencia**; para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38

fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

1. En su escrito inicial, las personas denunciantes expusieron, en esencia, lo siguiente:

- "... venimos a presentar denuncia, para que, en uso de sus facultades, Decreten la Desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala... Toda vez que, el día 31 de agosto del 2021, no tomaron protesta como lo señala el Artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala... Toda vez que... tuvieron la equivocación, de tomar protesta en un Municipio ajeno a su jurisdicción, violando los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Licitud y Certeza Jurídica, lo que representa la conformación de un Ayuntamiento ESPURIO e inexistente, por actos contrarios a derecho desde el inicio de su gestión, en sus actividades como servidores públicos."

- "... Con fecha 31 de agosto del año 2021 a las 12 horas con 51 minutos, todos los integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos; es decir, Leandra Xicohténcatl Muñoz, presidenta municipal, José Luis Mena Mena síndico Municipal, Antonio Xilotl Mena, Policarpo Sánchez Cortés, Maximiliano Sánchez Berruecos, Jennyfer Cortés Cortés, Adriana Saucedo Sánchez e Ivonne Mena Apango, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidor, respectivamente, Celerino Cortés Pérez, Alfonso Cortés Saucedo, Oswaldo Saucedo Suarez y Ángel Pérez Calvario, presidentes de comunidad de la primera, segunda, tercera y cuarta sección, se

instalaron en el inmueble ubicado en la calle Guerrero número 23-A, colonia centro de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia a media cuadra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para TOMAR PROTESTA en ese lugar, lo que representa una clara violación al marco jurídico que rige nuestro País y nuestro Estado de Tlaxcala, a que, en ningún momento de la historia política de nuestro Estado Mexicano, se ha visto semejante desacierto, por parte de autoridad alguna, porque jamás, un Presidente de la República Mexicana ha tomado protesta en País extranjero, un Gobernador electo del Estado de Tlaxcala ha tomado protesta en Tamaulipas o Sonora, y mucho menos, algún presidente municipal puede tomar protesta en un Municipio que no es, el que va a gobernar. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala es un ente espurio e inexistente, y representa una violación fragante a las leyes que rigen la vida política de nuestro país.”

- “... a partir de esa ilegal toma de protesta, se han llevado a cabo 12 sesiones de cabildo, de fechas 02 de septiembre, 13 de septiembre, 20 de septiembre, 23 de septiembre, 28 de septiembre, 25 de octubre, 09 de noviembre, 22 de noviembre, 29 de noviembre y 30 de diciembre del 2021, y 03 de enero de 2022, mismas que al no contar con licitud de su gobierno, representan actos con vicios de nulidad, inexistencia e ilegalidad; además de delitos equiparables a usurpación de funciones. ...”

- “... a partir de ese día, han sucedido diversos acontecimientos de violencia contra supuestos amantes de lo ajeno, ya que, al no haber certidumbre en las actuaciones de la autoridad, los habitantes han decidido tomar la justicia por su propia mano y han muerto por linchamiento 3 personas detenidas en flagrancia, por los propios pobladores, sin que a la fecha haya un acto de autoridad que detenga esos hechos delictivos.”

2. En sesión del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día veintinueve de marzo del año veintidós, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso turnar el curso de alusión a esta Comisión.

El turno indicado se concretó mediante oficio sin número, girado y presentado en la misma fecha de la sesión plenaria referida, en el entendido de que con la promoción indicada se formó el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**.

3. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós el Diputado entonces Presidente de esta Comisión requirió a las personas denunciadas para que comparecerán a ratificar el contenido y la firma que a cada quién se atribuyó en su denuncia, señalando las once horas del día once de mayo de ese año para que se verificaran las actuaciones correspondientes.

En ese sentido, el día indicado, efectivamente otorgaron las ratificaciones del contenido y firmas de la denuncia, **ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EPIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES y HERÓN MENA ROMERO**, de conformidad con las actas inherentes, que obran a fojas números doscientos setenta y uno (**271**) a doscientos noventa (**290**) del cuaderno principal.

4. Por medio de acuerdo dictado el día tres de noviembre de la anualidad dos mil veintidós, el Diputado entonces Presidente de esta Comisión, a petición de las personas denunciadas, dispuso remitir a la Mesa Directiva de este Congreso Estatal copia certificada de los escritos de fechas veinticuatro de marzo y cuatro de agosto, ambas fechas del año últimamente citado, para que se propusiera la integración de una Comisión Especial de integrantes de la actual Legislatura Local, que se avocara a recabar pruebas relacionadas con el asunto, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Lo ordenado se cumplimentó a través de oficio número **S.P. 2117/2022**, fechado y presentado ante la Diputada entonces Presidenta de la Mesa Directiva, el día diecisiete de noviembre de la anualidad que se viene refiriendo.

5. El día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Acuerdo por el que se creó la Comisión Especial de integrantes de la actual Legislatura Local, encargada de recabar pruebas relacionadas con este asunto, en el entendido de que se conformó por el Diputado **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, la Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO** y el Diputado **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, habiéndose designado Presidente al primero de los nombrados y vocales a los demás.

Dicha Comisión Especial celebró su sesión de instalación el día siete de marzo del año anterior, y desahogó las actuaciones inherentes a su objeto a partir de esa fecha y hasta el día veintiocho del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y al punto SEGUNDO del Acuerdo relativo a su creación; habiendo emitido el informe correspondiente el día treinta de marzo de la anualidad precedente.

6. En fecha cinco de abril del año dos mil veintitrés, el Secretario Parlamentario giró el oficio número **S.P. 0483/2023**, presentado el mismo día, que dirigió al Diputado entonces Presidente esta Comisión, remitiendo las actuaciones de la Comisión Especial de referencia, para integrarlas al expediente en lo principal y se proveyera a la continuación de la secuela procesal.

El oficio de referencia fue provisto por la Comisión que suscribe, con la integración que entonces tenía, el día doce de abril de la anualidad que antecede; de modo que, procurando actuar conforme a lo establecido en el artículo 26 fracciones I, III, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se dictó acuerdo admisorio de la denuncia, dictando los proveídos de estilo.

Consecuentemente, se otorgó a las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, un término de doce días hábiles para imponerse del contenido de las actuaciones, y un lapso a razón de siete días hábiles, inmediatamente posterior, para comparecer por escrito, señalando domicilio para

recibir notificaciones, designando defensor, pronunciándose con relación a las imputaciones y ofreciendo pruebas.

7. Mediante acuerdo dictado el día veinte de julio del año dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos de **JOSÉ LUIS MENA MENA**, en su carácter de Síndico Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, recibidos los días cuatro y once del mismo mes, a través de los cuales se apersonó al procedimiento.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracciones VII y X de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa se dispone que son facultades del Congreso Estatal "**...Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.**", así como "**...Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales**", respectivamente.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;

disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **"...Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."**

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en la petición, de determinadas personas, para que se declare la desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, con base en eventuales irregularidades que habrían advertido en las sesiones de Cabildo de ese Cuerpo Edilicio, conforme a las actas inherentes.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, en el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado se determina que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos le corresponde conocer de los asuntos **"...relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de concejos municipales..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en el planteamiento para que el Congreso del Estado determine respecto a la procedencia de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, electo para fungir del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno al treinta de agosto de la anualidad en curso, basándose para ello en la imputación de determinados vicios o irregularidades en que se habría incurrido, respecto a la celebración de las sesiones de Cabildo respectivas, materializándose en las actas correspondientes, y dado que expresamente se encomendó a esta Comisión el conocimiento del

asunto, en términos de lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Las causas por las que procedería la declaratoria de desaparición de algún Ayuntamiento se prevén en el artículo 27 de la Ley Municipal del Estado que, literalmente, es del tenor siguiente:

Artículo 27. Procederá la declaración de desaparición de algún Ayuntamiento en los supuestos siguientes:

I. Si la mayoría de sus integrantes propietarios y suplentes abandonan el cargo o no se presentan a asumirlo; y

II. Sí la mayoría de sus integrantes propietarios o suplentes están imposibilitados físicamente, de manera legal o por conflictos para continuar en el desempeño de sus funciones en forma armónica y continua.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común, se advierte que las personas denunciantes solicitaron la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, expresando como razón para ello que la sesión de instalación de ese Órgano Colegiado se habría celebrado en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y no en el territorio de la Municipalidad a la que corresponde, lo que implicaría la vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado que, literalmente, es del tenor siguiente:

Artículo 15. El Ayuntamiento iniciará sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

Al dictarse acuerdo admisorio de la denuncia, el día doce de abril del año anterior, esta Comisión ordinaria, con la integración que entonces tenía, razonó en el sentido de que *"... en virtud de que los hechos y/u omisiones denunciados por **ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EFIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES y HERÓN MENA ROMERO**, en su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en caso de ser cierto, encuadrarían en las hipótesis previstas en el ... artículo 27 de la Ley Municipal (del) ... Estado de Tlaxcala... en consecuencia, lo conducente es iniciar, como al efecto (se inicia), procedimiento de **DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, y CREACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL...**"*.

Como es de verse, la admisión de la denuncia, para efectos de iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento que nos ocupa se basó en la consideración de que las imputaciones contenidas en el escrito inicial harían probable la actualización de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 27 de la Ley Municipal del Estado, transcrito en líneas que anteceden.

Sin embargo, al efectuar un análisis elemental al respecto, se advierte que ello no podría ser así, en virtud de que las causales para iniciar el procedimiento de desaparición de algún Ayuntamiento consisten en que la mayoría de quienes integren el Cuerpo Edificio no se presenten a asumir el cargo que a cada quien corresponda, o lo abandonen, o bien que la mayoría de las personas inherentes, propietarias y suplentes, estuvieran imposibilitadas para desempeñar las funciones públicas relativas, y tales circunstancias no fueron materia de las imputaciones formuladas en la denuncia.

Ciertamente, como se adelantó, la denuncia se centró en la circunstancia de que el Ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala, celebró su sesión de instalación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y uno minutos, en el inmueble ubicado en calle Guerrero número veintitrés, letra "A" (23-A), colonia centro, de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, habiendo rendido la correspondiente protesta de ley en esa sesión; y las personas denunciantes razonaron en el sentido de que, por esa razón, el referido Ayuntamiento sería *"... un ente espurio e inexistente..."*.

Asimismo, quienes suscribieron la denuncia expresaron que *"... a partir de esa ilegal toma de protesta, se han llevado a cabo 12*

sesiones de cabildo, de fechas 02 de septiembre, 13 de septiembre, 20 de septiembre, 23 de septiembre, 28 de septiembre, 25 de octubre, 09 de noviembre, 22 de noviembre, 29 de noviembre y 30 de diciembre del 2021, y 03 de enero de 2022, mismas que al no contar con licitud de su gobierno, representan actos con vicios de nulidad, inexistencia o ilegalidad. ...".

Así, se observa que los señalamientos materia del asunto que nos ocupa no son concernientes a que quienes integran el Ayuntamiento de la Municipalidad que se viene citando, o la mayoría de esas personas, no se hubieran presentado a asumir el cargo para el que fueron electas, ni que, luego de asumirlo lo hubieran abandonado, como sería menester para que fuera probable que se encuadrara la primera de las hipótesis normativamente previstas para la procedencia de la desaparición de Ayuntamiento intentada, sino que, por el contrario, quienes formularon la denuncia reconocieron que quienes conforman aquel Cuerpo Edilicio asumieron las encomiendas públicas para las que se les eligió, e implícitamente admitieron que se hallaban en ejercicio de las funciones inherentes, ya que sus imputaciones no se hicieron versar en el abandono de tales encargos, sino que su inconformidad estribó en que la sesión de instalación del órgano superior del gobierno municipal se efectuó fuera del territorio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, considerando que ello devino contrario a ley y que, por ende, ese acto, asentado en el acta correspondiente, estaría viciado.

En la denuncia en análisis tampoco se hicieron señalamientos en el sentido de que quienes integran el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, y sus suplentes, estuvieran imposibilitados, de algún modo, para ejercer los cargos respectivos, por lo que tampoco el asunto que nos ocupa podría versar en la acreditación del segundo supuesto del aludido artículo 27 de la Ley Municipal del Estado.

Siendo así, es claro que esta Comisión, al emitir el acuerdo de fecha doce de abril de la anualidad precedente, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, aplicable por supletoriedad, debió no admitir, sino desechar la denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, al ser improbable que en el procedimiento respectivo

podiera acreditarse alguna de las causales de desaparición de Ayuntamiento, establecidas en el artículo 27 de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, merced a que los hechos narrados no son atingentes a esos supuestos, lo cual constituye un obstáculo formal y técnicamente insuperable para efectos de la procedencia de la acción.

Así, en el acuerdo de referencia, esta Comisión, con la integración que en ese tiempo tenía, debió desechar la denuncia, por no cumplirse lo previsto en el inciso b) de la fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, es decir, en virtud de que la conducta imputada no corresponde a algún supuesto del artículo 27 de la Ley Municipal Local.

IV. Derivado de lo expuesto en el CONSIDERANDO precedente, esta Comisión advierte que la pretensión de las personas denunciantes consistió en impugnar ante el Congreso del Estado lo acontecido en la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto de la anualidad dos mil veintiuno, específicamente dicha instalación, a través de la toma de protesta respectiva y, consecuentemente, la celebración de las sesiones de Cabildo posteriores, al estimar que la instalación del Ayuntamiento se tornaba viciada y que esa circunstancia permeaba a los demás actos que desplegara, concretamente, a la sesiones que desahogara.

En ese sentido, se observa que el Poder Legislativo Estatal tiene facultad para revisar el actuar de los gobiernos municipales, en cuanto a las determinaciones que dictan en sus sesiones de Cabildo, pudiendo revocar los acuerdos inherentes.

Con relación a ello, en el artículo 54 fracción X de la Constitución Política del Estado se establecer que el Congreso Local tiene facultad para "*Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;...*".

Por ende, el análisis de los acuerdos contenidos en las actas de las sesiones de Cabildo, en el contexto de la normatividad aplicable, debe realizarse por el Congreso Estatal en ejercicio de la facultad establecida en la citada fracción X de la Constitución Política

del Estado, y no con fundamento en la diversa VII del mismo Ordenamiento Constitucional.

Así las cosas, en el multicitado acuerdo de fecha doce de abril del año pasado, la Comisión, con la integración que entonces tenía, debió determinar la reconducción del planteamiento de desaparición del Ayuntamiento, para tramitarse como proposición de revocación de los acuerdos de Cabildo, relativos a la sesión solemne de Cabildo del Cuerpo Edilicio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el actual periodo de gobierno, así como de los contenidos en las demás sesiones de ese órgano, por traslación de los vicios que, en su caso, derivaran de la mencionada sesión de instalación.

V. Conforme a los dos CONSIDERANDOS precedentes esta Comisión considera que debe normarse el procedimiento, pues se estima inoficioso continuar tramitándolo como tendente a determinar la procedencia de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, al resultar evidente que tal procedencia no se surtirá, merced a los razonamientos supra asentados.

Por ende, se propone que el Pleno de este Poder Soberano Local determine la revocación del acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, en el que se decidió iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento en comento, dejando sin efecto las actuaciones posteriores.

Asimismo, a efecto de proveer efectivamente a los planteamientos de las personas denunciantes, se plantea que se disponga reconducir el tratamiento de acción de desaparición del Ayuntamiento de la Municipalidad indicada, para tramitarse como planteamiento de revocación de los acuerdos de la sesión de Cabildo celebrada el día treinta y uno de agosto de la anualidad dos mil veintiuno y de las posteriores.

VI. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado y 26 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado, aplicable por analogía, el procedimiento de desaparición de Ayuntamiento debe seguirse conforme a las reglas del juicio político y, por ende, aplicando las disposiciones de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; pero, tratándose del pronunciamiento del Congreso Estatal, respecto a la procedencia de revocar acuerdos de Cabildo, no es aplicable esa normatividad, puesto que no hay fundamento para ello, de modo que debe resolverse al respecto únicamente con base en el dictamen que esta Comisión formule para tal fin.

Siendo así, es dable proceder a efectuar el análisis sustancial correspondiente, por lo que, de inmediato, se emprende en los CONSIDERANDOS que prosiguen.

VII. La procedencia de la revocación de los acuerdos emitidos en sesiones de Cabildo está supeditada a condición resolutoria, consistente en que el contenido de los mismos sea contrario a lo dispuesto en la Carta Magna Federal, en la Constitución Política del Estado o en la ley; o bien, que lo determinado en tales acuerdos sea susceptible de lesionar el interés municipal.

En ese sentido, es pertinente aclarar que la materia del asunto que aquí se aborda consiste en analizar si los acuerdos de Cabildo contenidos en el acta de instalación del Ayuntamiento de referencia, así como en las de las sesiones cabildo posteriores, encuadran en alguna de las hipótesis que configurarían la condición resolutoria indicada, para estar en aptitud de resolver si es o no de revocarse.

VIII. De la conjugación de los hechos expresados por las personas denunciantes, y el contenido de la copia certificada del acta de la sesión solemne de Cabildo celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, esta Comisión advierte los aspectos que se relacionan en seguida:

1. En la sesión de Cabildo de alusión, sintéticamente, el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, emitió los acuerdos siguientes:

a) Cambiar la sede oficial del Ayuntamiento para celebrar la sesión solemne de instalación del Cuerpo Edilicio, situándola para

tal efecto "... en el inmueble ubicado en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

b) Aprobación del orden del día propuesto para la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.

c) Se ratificaron los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento y Cronista.

d) Se concedió a la Presidenta Municipal un lapso para la presentación del "Programa de Gobierno Municipal".

e) Se integraron las comisiones del Ayuntamiento.

2. Del escrito inicial de este asunto se advierte que los denunciantes reclamaron el primero de los acuerdos señalados en el punto anterior, al considerarlo viciado, y estimaron que esos vicios afectarían la validez de los demás acuerdos aprobados en la indicada sesión solemne de instalación y en las posteriores.

Es decir, los acuerdos señalados con los incisos b) a e) del punto que antecede y los relativos a las posteriores sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, no fueron impugnados por vicios propios.

En consecuencia, para efectos del análisis que nos ocupa, lo conducente es razonar con relación a la legalidad del acuerdo por el que se determinó que el inmueble sito en Calle Guerrero, número veintitrés, letra "A", Colonia Centro, de esta ciudad constituyera el recinto oficial en que se celebrara la sesión de instalación de ese Cuerpo Edilicio, con la integración que le corresponde en el actual periodo de gobierno y, en su caso, acto continuo, se dilucide si el yerro inherente tuviera el alcance de viciar los demás acuerdos puestos en relieve.

3. En cuanto a la legalidad del acuerdo de Cabildo directamente cuestionado, se razona como sigue:

a) Como se adelantó, en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado se prevé que los ayuntamientos de los municipios del Estado iniciarán sus funciones el día treinta y uno de agosto posterior a la fecha de su elección, y que en esa fecha se celebrará su sesión de instalación, la cual debe verificarse en la cabecera municipal y ante el pueblo en general, debiendo rendir protesta en esa sesión.

Sustancialmente, el numeral en cita contiene dos disposiciones principales, en la primera se establece la fecha en que han de comenzar a ejercer sus funciones los gobiernos municipales y, en la segunda, se determinan las circunstancias en que debe verificarse la sesión de instalación de los ayuntamientos.

b) Tratándose de la referida parte segunda del artículo de referencia, se precisa que la sesión de instalación del Ayuntamiento debe realizarse el día treinta y uno de agosto del año en que se efectúe la elección, en la cabecera municipal y ante el pueblo en general, debiendo rendir la protesta de ley correspondiente.

En el particular, el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, con la integración correspondiente al actual periodo de gobierno, celebró su sesión de instalación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, correspondiendo a la anualidad en que se verificó la elección respectiva, lo cual constituye un hecho notorio y, a mayor abundamiento, se justifica con las documentales que las personas denunciantes exhibieron adjuntas a su primer escrito; y en esa sesión solemne de Cabildo rindieron protesta para ejercer lícitamente los cargos inherentes, conforme a lo previsto en los diversos 116 de la Constitución Política del Estado y 16 de la Ley Municipal Estatal. Sin embargo, mediante el acuerdo reclamado, dicho Cuerpo Edificio omitió efectuar el acto de instalación de dicho órgano gubernamental en la "cabecera" de aquel Municipio y, por ende, necesariamente sin cumplir el mandato de que esa sesión se realizara ante el pueblo en general, de esa Municipalidad.

En ese sentido, es claro el acuerdo de Cabildo en comento no se ajustó a lo ordenado en la parte conducente del artículo 15 de la Ley Municipal, implicando que el cumplimiento de la parte segunda de ese numeral fuera parcial, puesto que, como se ha visto, la sesión

aludida sí se celebró en la fecha normativamente y, en la misma, quienes integran aquel Ayuntamiento efectivamente rindieron la protesta de ley que ameritaba, pero a causa del acuerdo impugnado, ello no se efectuó en el lugar indicado ni se cumplió con el mandato de que fuera ante el pueblo del Municipio a gobernar.

Por ende, el acuerdo de Cabildo en análisis deviene contrario a lo dispuesto en la parte destacada del multicitado artículo 15 de la Ley Municipal Local, encuadrando en el supuesto de la fracción X del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, relativo a que son revocables los acuerdos de Cabildo que sean contrarios a la Ley o a los intereses municipales.

En efecto, la transgresión a lo establecido en la parte conducente del artículo 15 de la Ley Municipal del Estado ha quedado suficientemente explicada en los párrafos que anteceden, y en cuanto a la vulneración de los intereses municipales, debe decirse que mediante el acuerdo de Cabildo puesto en entredicho se incurrió en conculcación a los mismos, ya que debe estarse en el entendido de que el interés municipal, en el tópic que nos ocupa, consistente en que su Ayuntamiento celebre su sesión de instalación en el territorio del Municipio respectivo, específicamente, en su "cabecera municipal" y ante el pueblo en general, por así estar previsto en la ley.

Ahora bien, la emisión del acuerdo de Cabildo a revocar no se justifica por el hecho de que el Palacio Municipal de alusión se encontrara tomado por la población, pues en el dispositivo legal vulnerado no se exige que la sesión de instalación en comento se verifique necesariamente en determinado inmueble, sino que esa sesión se realice en "la cabecera municipal", es decir, dentro del núcleo de población del Municipio respectivo donde oficialmente tiene su asiento el Gobierno Municipal, por lo que estaba al alcance de ese Cuerpo Edilicio a instalar definir algún sitio dentro de esa circunscripción, para desahogar la sesión solemne de mérito.

c) Además, dado que el acuerdo de Cabildo en mención se emitió previamente a que las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, rindieran protesta para ejercer lícitamente sus correspondientes encargos, es de concluirse que tal determinación devino ilegal, conforme a lo que

textualmente se prevé en el artículo 116 de la Constitución Política Local, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 116.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. **Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.**

Consecuentemente, lo precedente es revocar el acuerdo de Cabildo indicado, por ser ilícito, en términos de lo establecido en la parte final del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, y por resultar contrario a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 15 de la Ley Municipal del Estado y a los intereses del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

4. Tratándose de los efectos de la revocación del acuerdo de Cabildo impugnado, se argumenta con sigue:

a) La ilicitud de la determinación a revocar y su destacada calidad contraria a los intereses municipales es irreparable.

Lo anterior implica que, al revocarse tal acuerdo de Cabildo, no es dable que el vicio inherente se subsane mediante la reposición de la actuación respectiva, es decir, no podría dejarse sin efecto ese acuerdo y pretender que se reponga de algún modo.

Ello es así porque el contenido del proveído a revocar no es relativo a algún acto que el Ayuntamiento indicado tuviera que efectuar, sino que, por el contrario, ese acuerdo constituyó una actuación que no debió realizar; o sea, técnica y jurídicamente no debía acordarse de que determinado inmueble, ubicado fuera de la "cabecera municipal" de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, se ocupara como recinto oficial para celebrar la sesión de instalación del Cuerpo Edilicio de ese lugar.

Así, el acuerdo de Cabildo que se plantea revocar no es susceptible de ser repuesto, ya que simplemente no debió existir y, en

tal caso, debió tenerse como recinto oficial el inmueble en que ordinariamente tiene su asiento aquel Gobierno Municipal.

b) La revocación del acuerdo de Cabildo de alusión no tiene el alcance de dejar sin efecto el acto de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, electo para fungir durante el actual periodo de gobierno (treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno a treinta de agosto de la anualidad dos mil veinticuatro), por prevalecer las razones específicas siguientes:

1) Podría pensarse que al resultar ilegal la designación de un inmueble foráneo al Municipio en cita, para celebrar la sesión de instalación del Ayuntamiento de referencia, la transgresión inherente podría repararse dejando sin efecto lo actuado en esa sesión de instalación y repitiendo la misma, esta vez sí en el núcleo de población donde tenga su asiento el Gobierno Municipal y ante la población en general.

Sin embargo ello no es así, porque el mandato al respecto contenido el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado estriba en la conjugación simultánea de varias circunstancias, a saber:

- Que la sesión de instalación del Ayuntamiento se realice el día treinta y uno de agosto del año que corresponda.
- Que la sesión de instalación del Cuerpo Edilicio se efectúe en la "cabecera municipal".
- Que la sesión de instalación mencionada se celebre ante el pueblo en general del Municipio respectivo.
- Que en la sesión de instalación de mérito las personas integrantes del Ayuntamiento rinda la protesta de ley correspondiente.

Así las cosas, si se dejara sin efecto lo actuado en la sesión de instalación en que se dictó el acuerdo de Cabildo a revocar, y se dispusiera que, consecuentemente, se reponga la celebración de la

misma, en la Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, ante el pueblo, en general de ese Municipio, de todos modos ya no lograría darse cabal cumplimiento al dispositivo aludido, puesto que resultaría imposible que esa actuación se practicara el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, merced a que esa fecha ya pasó, y no hay forma de regresar a esa ocasión.

Así, aún si se dejará sin efecto lo actuado en la sesión de instalación indicada, a causa de la revocación del acuerdo de Cabildo indicado, no se mejoraría el estatus jurídico del acto de instalación, pues con tal de efectuarlo en el lugar prescrito en la ley, se violentaría el tiempo en que se efectuó.

Ahora bien, se estima que dejar sin efecto lo actuado en la sesión de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para realizarse con en el lugar correcto, pero en la actualidad, generaría incertidumbre jurídica respecto a la validez de los actos, en general, efectuados por ese Gobierno Municipal, lo cual podría generar efectos negativos impredecibles, en perjuicio, sobre todo del Municipio mismo y de la sociedad de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; y ello sin que se advierta algún provecho de la emisión de esa hipotética determinación.

Además, de la normatividad que rige la materia, no se advierte que el lugar de realización de la sesión de instalación de los ayuntamientos de los municipios del Estado y el requerimiento de que se efectúe ante el pueblo en general constituyan elementos de existencia o de validez del acto de instalación de los gobiernos municipales, puesto que no se precisa así.

En ese contexto, esta Comisión estima que las dos circunstancias señaladas en el párrafo que antecede son, en realidad, elementos de legitimación política, lo cual es mayormente visible tratándose de la disposición de que realice ante el pueblo en general, pues formalmente no se prevén mecanismos para garantizar la observancia de ese precepto, y ni siquiera para hacerlo constar en el acta que se formule de la sesión inherente, ni en la práctica se estila efectuar certificación en forma de la circunstancia de que la sesión se

celebre ante el pueblo y menos algún medio de comprobación al respecto.

2) La instalación del Ayuntamiento se perfecciona al rendir la protesta de ley respectiva las personas servidoras públicas que lo conforman.

Considerando esa premisa, debe decirse que la protesta de ley para ejercer algún cargo público, particularmente el de Múncipe – puesto que es lo que interesa para efectos de este asunto- no es revocable, por lo siguiente:

- Independientemente, de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado, constituye el cumplimiento de mandato superior, concretamente contenido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, su ejecución no debe alterarse **a posteriori** con motivo de la falta de observancia de circunstancias accesorias, provenientes de disposiciones jurídicas de menor jerarquía.

- La protesta de ley para ejercer el cargo de integrante de algún Ayuntamiento no constituye un acuerdo de Cabildo, sino que tiene la naturaleza de una manifestación unilateral de la voluntad, lo que genera que, por ende, después de ser vertida no pueda dejarse sin efecto, ni siquiera por la persona emisora de la misma, y que el Congreso del Estado carezca de facultades de resolver nulificarla, dada la falta de previsión inherente.

c) Resultaría inadecuado sostener que al revocarse el acuerdo de Cabildo por el que se declaró como recinto oficial, para efectuar la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, un inmueble situado fuera de la circunscripción de esa Municipalidad, el Gobierno de esa Municipalidad quedara extinto, dada la imposibilidad de reponer la sesión de instalación respectiva observando todos los parámetros establecidos en la ley; puesto que generar esa consecuencia, en última

instancia, atentaría contra la voluntad popular que derivó en la integración formal del Cuerpo Edilicio relativo, lo cual resultaría inadmisibile.

En efecto, la revocación de los acuerdos de Cabildo no debe conllevar a la extinción del órgano de gobierno municipal instituido mediante el sufragio popular, puesto que no es ese su objeto, sino el de constituir un medio de regulación de la legalidad de las decisiones de los gobiernos municipales.

d) Tampoco debe confundirse la figura jurídica de la revocación de los acuerdos de Cabildo con una institución anulatoria o de constatación de la inexistencia de determinados actos, puesto que su objeto no consiste en el análisis de requisitos de existencia o de validez de las actuaciones de los gobiernos municipales, sino de verificación de su licitud o ilicitud, es decir, de su legalidad... de ahí su consecuencia revocatoria.

En ese sentido, para los fines que interesa, es pertinente señalar, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, interpretado a **contrario sensu**, las actuaciones de los munícipes, ejecutadas sin previamente haber rendido la protesta de ley correspondiente, no son nulas o inexistentes, sino ilegales.

En ese orden de ideas, resulta que ilegalidad no genera la anulación de los actos, sino que estos siguen surtiendo sus efectos.

Por lo anterior es que las personas integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, en realidad, inician sus funciones desde el primer minutos del día treinta y uno de agosto del año que corresponda, pero la licitud o legalidad de sus actuaciones depende de que previamente a ejercer sus funciones rinda la respectiva protesta de la ley.

Suponer que las personas munícipes inician el ejercicio de sus funciones hasta que rindan protesta equivaldría a que, mientras

no se cumpliera esa condición suspensiva después de la conclusión del día treinta de agosto del año respectivo, se generará un vacío de gobierno, lo cual sería inadmisibles; circunstancia que revela lo equívoco de esa apreciación.

Siendo así, se concluye que las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, iniciaron el ejercicio de sus funciones desde las cero horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, y en ejercicio de las mismas, emitieron el acuerdo de Cabildo por el que se declaró recinto oficial, para celebrar la sesión de instalación inherente, a un inmueble ubicado fuera del Municipio respectivo, contrariando la ley, y siendo ese proveído en sí mismo ilícito, por haberse dictado sin previamente haber rendido protesta; de modo que esas circunstancias conllevan a la revocación de dicho acuerdo de Cabildo, sin perjuicio de que lo demás actuado en la referida sesión de instalación del Ayuntamiento siga surtiendo sus efectos, puestos que la revocación de los acuerdos de Cabildo carece de efectos anulatorios.

e) Los restantes acuerdos de Cabildo aprobados en la sesión de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, electo para fungir en el actual periodo de gobierno, y lo emitidos en sesiones de Cabildo posteriores no ameritan revocación, merced a lo expuesto en los incisos que anteceden y por el hecho de no haber sido combatidos por vicios propios, lo que implica que no puedan ser analizados para verificar su legalidad.

f) Derivado de lo que se viene exponiendo, el efecto de la revocación del acuerdo de Cabildo puesto en relieve consistirá en dejarlo sin efecto y colocar a los integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en la posibilidad de que se les finque la responsabilidad administrativa correspondiente, por las faltas inherentes que se encuadren con su actuar, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, 45 y 54 fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para conocer y determinar con relación a denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, por su derecho, en su calidad de vecinos de ese Municipio, así como respecto a la revocación del acuerdo contenido en el acta de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se declaró recinto oficial, para efectuar la instalación de ese Ayuntamiento, el inmueble ubicado "...en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y de los demás acuerdos emitidos en dicha sesión y en las posteriores, conforme a lo actuado en el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 54 fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 27 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se revoca, de pleno derecho, el acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, mediante el cual admitió a trámite la denuncia

de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, y se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la emisión de ese acuerdo en el referido procedimiento de desaparición de Ayuntamiento, radicado en el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**.

TERCERO. Con fundamento en los dispositivos constitucionales y legales invocados en el punto anterior, se reconduce el trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, derivado de la denuncia presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, para dársele tratamiento de solicitud de revocación del acuerdo contenido en el acta de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se declaró recinto oficial, para efectuar la instalación de ese Ayuntamiento, el inmueble ubicado "...en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y de los demás acuerdos emitidos en dicha sesión y en las posteriores, de fechas dos de septiembre, trece de septiembre, veinte de septiembre, veintitrés de septiembre, veintiocho de septiembre, veinticinco de octubre, nueve de noviembre, veintidós de noviembre, veintinueve de noviembre y treinta de diciembre, todas las fechas del año dos mil veintiuno, y tres de enero de la anualidad dos mil veintidós.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 fracción X y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Cuarta (LXIV) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala revoca el acuerdo contenido en el acta de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se declaró recinto oficial, para efectuar la instalación de ese

Ayuntamiento, el inmueble ubicado "...en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción I, 6, 7 fracción I, 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades, 54 fracción X y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el efecto de la revocación del acuerdo de Cabildo indicado en el punto anterior consistirá que **Leandra Xicohténcatl Muñoz, José Luis Mena Mena, Antonio Xilotl Mena, Policarpo Sánchez Cortés, Maximiliano Sánchez Berruecos, Jennyfer Cortés Cortés, Adriana Saucedo Sánchez, Ivonne Mena Apango, Celerino Cortés Pérez, Alfonso Cortés Saucedo, Oswaldo Saucedo Suárez y Ángel Pérez Calvario**, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinta Regidora, Sexta Regidora, Presiente de Comunidad de la Primera Sección, Presidente de Comunidad de la Segunda Sección, Presidente de Comunidad de la Tercera Sección y Presidente de Comunidad de la Cuarta Sección, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, quedarán expuestos al fincamiento de responsabilidad administrativa, por el actuar ilegal que motivó la revocación de aquel acuerdo de Cabildo, conforme a la normatividad que rige esa materia.

SEXTO. La revocación del acuerdo de Cabildo a que se refiere el punto CUARTO de esta determinación no afecta la subsistencia y legalidad de los demás actos y acuerdos de Cabildo, en lo específico, verificados en la sesión de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, ni los relativos a las posteriores sesiones de este Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, relacionados con los hechos descritos en su promoción de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, para que los

haga valer en la vía y forma que estimen pertinente, si a su interés convinieren.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo al Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, a través de su Sindicatura, en su domicilio oficial; a **Leandra Xicohtécatl Muñoz, José Luis Mena Mena, Antonio Xilotl Mena, Policarpo Sánchez Cortés, Maximiliano Sánchez Berruecos, Jennyfer Cortés Cortés, Adriana Saucedo Sánchez, Ivonne Mena Apango, Celerino Cortés Pérez, Alfonso Cortés Saucedo, Oswaldo Saucedo Suárez y Ángel Pérez Calvario**, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinta Regidora, Sexta Regidora, Presidente de Comunidad de la Primera Sección, Presidente de Comunidad de la Segunda Sección, Presidente de Comunidad de la Tercera Sección y Presidente de Comunidad de la Cuarta Sección, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, separadamente, en su domicilio oficial, y a **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, conjunta o separadamente y de forma indistinta, en su domicilio procesal, como obre señalado en las actuaciones del expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**, en su domicilio particular o en el lugar en que se les encuentre; en todos los casos, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA
GAYOSSO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
TEMOLTZIN
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO
MARTÍNEZ
VOCAL**

PENÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 050/2022**.

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. AQUINA CASTAÑEDA
ROMERO
VOCAL**

**DIP. YOLANDA MONTIEL
MUNGUÍA
MÁRQUEZ
VOCAL**

DIP.

HERMENEGILDO

**CARMONA
VOCAL**

**DIP. RAMIRO LIMA TECOCOATZI
VOCAL**

**DIP. ISRAEL GERMÁN LÓPEZ
GONZÁLEZ
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 050/2022**.

TODA VEZ QUE HAN SIDO APROBADO **EN LO PARTICULAR**, EL **PUNTO QUINTO** QUE FUE RESERVADO PARA SU DISCUSIÓN, POR LA PROPUESTA PRESENTADA, Y EN VIRTUD DE QUE YA FUERON APROBADOS LOS PUNTOS NO RESERVADOS, SE DECLARA APROBADO EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO; POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN VIRTUD DE HABER SIDO APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE PIDE A LA SECRETARÍA ELABORE EL **ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO REMITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y DETERMINAR CON RELACIÓN A DENUNCIA DE DESAPARACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PRESENTADA POR ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EPIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES Y HERÓN MENA ROMERO, EN SU CALIDAD DE VECINOS DE ESE MUNICIPIO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	PUNTOS NO RESERVADOS DEL ACUERDO	PUNTO QUINTO RESERVADO
		20-0	18-0	18-0	18-0
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	✓	✓	✓
2	DULCE CECILIA GACÍA GAYOSO	✓	✓	✓	X
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	✓	✓	✓
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	✓	✓	✓
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	✓	✓	✓
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	✓	✓	✓
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	✓	✓	✓
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	✓	✓	✓
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	✓	✓	✓
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	P	P	P	P
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	✓	✓	✓
12	ARITHEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	✓	✓	✓
13	TOMÁS RIVERA LARA	X	X	X	X
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	✓	✓	✓
15	MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO	✓	✓	✓	✓
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	✓	✓	✓
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	✓	✓	✓
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	✓	✓	✓
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	✓	✓	✓	✓
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	✓	✓	✓
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	X	X	✓
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	X	X	X

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 059/2024**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, que presentó la Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que les otorga el

artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. La Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**, en su carácter de Gobernadora del Estado, presentó la iniciativa que nos ocupa el día quince de abril del año en curso, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la promovente literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"El día veintiuno de septiembre del año mil novecientos noventa, el Estado Mexicano ratificó el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, hecho que obliga a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor

de las Niñas, Niños y Adolescentes de todo territorio mexicano.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional tan importante que permite promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual es pauta para la generación de la normatividad ad hoc, tanto a nivel nacional como estatal en nuestro país.

Los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 6, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el interés superior de la niñez, por encima de cualquier otra consideración.

A partir de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano, tiene la obligación de cumplir con las 4 funciones primordiales, mencionadas en el párrafo segundo de la presente exposición de motivos, es decir, promover los derechos que se encuentran previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales o cualquier otra ley que brinde la protección más amplia; asimismo, el respeto a los derechos humanos de las personas, entre ellos 'Niñas, Niños y Adolescentes', son una obligación ineludible de todas las autoridades tanto administrativas, legislativas y judiciales; aunado a ello el Estado Mexicano debe proteger los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, creando mecanismos que permitan salvaguardarlos y a su vez garantizarlos, para su libre ejercicio.

El derecho a una vida libre de violencia contenido en los artículos 46 al 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es una prerrogativa (a la) que debe brindársele mayor atención en la actualidad, ya que garantizarlo depende de diversos factores como la impartición de justicia, la participación activa de diversas instituciones para proteger y restituir los derechos de dichas personas menores de edad, pero también, se requiere de la conformación y consolidación de políticas públicas como las que promueve el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. ...”

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el catorce de marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a las comisiones que suscriben, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, que giró el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Estatal, dirigido a las presidencias de estas comisiones, el día catorce de marzo de la anualidad que transcurre, presentado el día siguiente. Ello fue así, en el entendido de que con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 059/2024**.

Con los antecedentes narrados, las comisiones que suscriben emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa se dispone que es facultad del Congreso Estatal **“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, se sustenta en el artículo 44 fracción I del Reglamento Interior del Congreso Estatal, puesto que en esa porción normativa se prevé que ha de conocer de los asuntos relacionados con: **"...la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia; ..."**.

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, sus atribuciones para dictaminar en el presente asunto se fundamentan en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, en el que se establece que le corresponde el conocimiento **"...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, considerando que la primera constituye un Ordenamiento Legal de carácter administrativo y el segundo es una ley secundaria, que regula la materia sustantiva civil en el Estado; y que las medidas legislativas propuestas tienen la finalidad de maximizar la previsión y observancia de los derechos humanos inherentes a la niñez, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. La iniciativa planteada es formalmente procedente, en virtud de que fue presentada por la Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**, en su calidad de Gobernadora del Estado, estando facultada, constitucionalmente, para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado. Asimismo, se advierte que reúne los requisitos formales inherentes, que consisten en el señalamiento de una denominación del proyecto de Decreto, la expresión de una exposición de motivos, en la cual se funda y motiva; la proposición deviene del planteamiento de un problema que se pretende resolver, y se expuso la solución que se propone.

En ese sentido, es pertinente destacar que en la exposición de motivos se asentaron los razonamientos tendentes a justificar su procedencia, conforme a las normas constitucionales y convencionales, en su caso, aplicables; en el proyecto de Decreto se precisó la consistencia de las medidas legislativas planteadas y se definió el régimen transitorio respectivo; finalmente, se señaló el lugar, la fecha, el nombre y se asentó la rúbrica de quien la propone, todo lo cual obra en el texto mismo de la iniciativa con proyecto de Decreto materia del presente dictamen.

IV. El Gobierno del Estado Tlaxcala, en el actual periodo de gobierno, ha configurado y puesto en marcha diferentes acciones a favor de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, y entre estos, destacadamente, a niñas, niños y adolescentes que requieran protección especial, por lo que en el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes,

tomando en cuenta las reformas realizadas en la Ley General de Derechos antes mencionada, debe establecerse como tema prioritario la inclusión y la conceptualización del castigo corporal y del trato humillante, así como de la figura llamada "crianza positiva".

En el artículo 47 fracción VIII párrafo tercero de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se define al castigo corporal como *"...todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve."*

Una de las finalidades de la prohibición del castigo corporal y del trato humillante es concientizar a la sociedad, en general, de que tales conductas, que pretendieran justificarse dándoles un enfoque correctivo, en realidad constituyen violencia, la cual no es admisible ni admite justificación en el contexto social actual.

En ese sentido, debe hacerse énfasis en que la detección de casos de castigo corporal y de trato humillante no debe ser abordada desde un enfoque punitivo, sino preventivo, y como un detonante para la creación de política pública que brinde a madres, padres y personas cuidadoras la información y la sensibilización

necesarias, que les permitan establecer límites y disciplina, sin el uso de métodos violentos de crianza.

V. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha definido a la crianza positiva como *"...el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: la evolución de las facultades de la niña, niño y adolescente; la edad en la que se encuentra; las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses motivaciones y aspiraciones; la decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente."*

En consecuencia, se advierte que el concepto de crianza positiva ha sido incorporado a nivel internacional, como un modelo de cuidados y formativo que deben implementar quienes tienen a su cargo la administración de las personas menores de edad, para proveer a su formación adecuada, sin el empleo de métodos violentos que, por lo mismo, devienen transgresores de los derechos fundamentales de la niñez.

Tomando en consideración lo anterior, se coincide con la iniciadora, en su postura relativa a que es pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y el Código Civil para el

Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala, precisamente para incorporar el concepto de crianza positiva, y realizar las adecuación pertinentes para prohibir el castigo corporal y el trato humillante, como medios de disciplina o correctivos en la crianza y formación de niñas, niños y adolescentes, a efecto de proveer a la generación de condiciones de bienestar y de sano desarrollo que favorezcan a dicho sector de la población.

Lo anterior debe ser así, máxime que las reformas y adiciones practicadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al Decreto inherente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de enero del año dos mil veintiuno, determinan la necesidad de que este Congreso Local legisle en consecuencia, para adecuar nuestra legislación en el tópico que nos ocupa.

VI. En lo específico de las propuestas contenidas en la iniciativa, se razona como sigue:

A. Es acertado el planteamiento de la autora de la iniciativa, tendente a reformar el artículo 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ampliando el deber de adoptar prácticas de crianza positiva a quienes tengan bajo su atención y cuidado a personas menores de edad, además de quienes ejerzan formalmente la figuras jurídicas de la patria potestad, la tutela y la guarda y custodia, pues con ello se prevé a la implementación de los hábitos adecuados de crianza, conforme a lo sugerido, por todos los sujetos que participan en la educación y formación de la niñez, erradicando la violencia como forma de disciplina y corrección.

B. Para efectos de la prohibición expresa del castigo corporal y del trato humillante, es adecuado adicionar una fracción VIII al artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en la que se establezca que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben atender y sancionar esas conductas.

Asimismo, se estima pertinente la proposición de incorporar la previsión del derecho de las personas sujetas de ese Ordenamiento Legal a recibir cuidado y crianza debe estar exento de tales castigos.

Ello es así, porque las proposiciones inherentes son acordes a las disposiciones correlativas de la Ley General de la materia.

Además, se considera que el hecho de incluir la conceptualización de las expresiones “castigo corporal o físico” y “trato humillante” contribuirá a hacer precisa la disposición a incorporar, garantizando el aporte de los elementos necesarios para su correcta aplicación.

Sin embargo, a efecto de asegurar el acomodo adecuado de las porciones normativas a adicionar, se recomienda que el señalamiento del derecho a recibir cuidado y crianza positiva, sin castigo corporal o trato humillante se realice mediante la adición de los párrafos que correspondan al artículo 46 de la Ley en cita, en virtud de que ese numeral es relativo, en lo específico al derecho de la niñez a acceder a una vida libre de violencia.

En cuanto a las nociones aludidas de “castigo corporal o físico” y “trato humillante”, se recomienda incorporarlas mediante las adiciones correspondientes al artículo 3 de la Ley de referencia, puesto que en ese numeral se contiene el catálogo de conceptos que debe tenerse en consideración, para efectos de ese Ordenamiento Legal.

Ahora bien, del proyecto de Decreto contenido en la iniciativa se observa que no se hizo señalización de la conservación de los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 47 de la Ley en mención; sin embargo, tampoco se advierten razones para su supresión, por lo que estas comisiones opinan que deben conservarse, con su texto vigente, debiendo considerarse en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen.

C. En cuanto a la propuesta para reformar la fracción XVII del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de establecer que entre las acciones que las autoridades estatales y municipales emprenderán, para garantizar una educación con igualdad sustantiva, se contemplara la relativa a administrar disciplina escolar, prohibiendo la imposición de medidas disciplinarias no previstas o contrarias a la dignidad humana, de modo que la expresión “prohibiendo” sustituya a la de “impidiendo”, que aparece en el texto vigente, esta comisiones estiman que debe reconsiderarse.

Ello es así, merced a que tanto el gerundio “impidiendo” como el propuesto “prohibiendo” resultan inexactos, para los efectos pretendidos. Ciertamente, las autoridades estatales y municipales no

podrían propiamente “impedir” que en el entorno escolar se apliquen medidas disciplinarias que violenten los derechos fundamentales de las personas estudiantes menores de edad, al no ser asequible una vigilancia a tal grado estrecha; y la prohibición de tales medidas disciplinarias tampoco es materia de actos administrativos concretos que deban desplegar esas autoridades, sino que tal prohibición debe provenir de la ley o, mejor dicho, de la normatividad en general, lo cual se corrobora con el hecho de que las reformas y adiciones planteadas, precisamente, tienen ese propósito.

En tal virtud, se considera que la reforma inherente debe referirse a que las autoridades estatales y municipales “prevendrán y sancionarán” la imposición de medidas disciplinarias no previstas previamente, contrarias a la dignidad o a los derechos fundamentales o que incluyan la aplicación de algún castigo corporal o trato humillante a niñas, niños y adolescentes, merced a que las labores de prevención y sanción de tales conductas sí son concernientes al ámbito de actuación de aquellas autoridades.

D. La propuesta para reformar la fracción IX del artículo 99 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no deberá implementarse, por las razones siguientes:

1. El artículo al que corresponde la fracción que se pretende reformar contiene la expresión de los deberes jurídicos a cargo de, en general, las personas que tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, en cambio, la propuesta para reformar aquella fracción no plantea el señalamiento de algún deber jurídico a

cargo de aquellas personas, sino más bien allí se propone establecer la prohibición de ejercer violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, específicamente de aplicar castigo corporal o trato humillante.

Ante tal situación, se sugiere que la prohibición de referencia se asiente mediante la adición de un párrafo segundo al artículo 46 de la Ley en comento, por ser este dispositivo en el que se hace referencia concreta al derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia.

2. En caso de implementar la reforma propuesta, se suprimiría la reforma anterior que se aplicó a la fracción normativa en análisis, en materia de alienación parental, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintitrés de febrero del año en curso, sin que en la iniciativa se hayan expuesto razones que pudieran justificar esa medida y sin que estas comisiones adviertan necesidad de ello, máxime que el tópico de alienación parental y el de crianza positiva y prohibición del castigo corporal y del trato humillante no son excluyentes, sino complementarios.

E. Dado que se sugiere que la prohibición del castigo corporal y del trato humillante se establezca mediante la adición de los párrafos conducentes al artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se estima que la reforma propuesta a la fracción III del artículo 101 del mismo Ordenamiento Legal, en la que se reiterara esa prohibición resultaría inoficiosa, por lo que se sugiere reformar esa fracción, pero únicamente para

complementar la expresión final "... el castigo corporal.", para quedar como "... el castigo corporal y el trato humillante."

F. Es procedente la reforma propuesta a la fracción VII del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley en comento, en cuanto hace a que se incluya el concepto de crianza positiva como eje que oriente los servicios que presten los centros de atención social a niñas, niños y adolescentes, pues con ello se garantizará claridad en el mandato de que, en su actividad, se erradiquen las prácticas violentas.

G. La proposición para adicionar una fracción XXVI al artículo 110 de la Ley Local de la materia, en la que se establezca que será atribución de las autoridades estatales, en concurrencia con las federales, impulsar acciones para fomentar la crianza positiva, es pertinente, pues mediante esa previsión se generarán los mecanismos para reeducar a las personas adultas que, por cualquier motivo, tengan a su cargo el cuidado y el deber de procurar la adecuada formación de niñas, niños y adolescentes.

H. Las propuestas para adicionar una fracción XIII y una fracción XIV al artículo 118 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a efecto de encomendar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes las acciones de capacitación, respecto al conocimiento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como conformar un Sistema Estatal de Información

que concentre datos relevantes en materia de la observancia de los derechos en cita, respectivamente, se estiman acertadas.

Ello es así, en virtud de que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes constituye la instancia encargada de “instrumentar y articular” las políticas públicas, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de manera que esas atribuciones para coordinar la capacitación en el tópico indicado y para conformar el pretendido Sistema Estatal de Información son acordes a su naturaleza rectora.

En cambio, tratándose del planteamiento para adicionar una fracción XV al numeral de referencia, en la que se otorgue al denominado Sistema Estatal de Protección Integral la facultad de “*Recibir y turnar... proyectos de reformas de los integrantes del Sistema Estatal de Protección...*”, se considera que la misma es inviable, dado que resulta imprecisa, al no señalarse a qué tipo de reformas se referiría, ni expresarse a que instancias habrían de turnarse; amén de que, en supuesto de que se refiriera a propuestas de reformas legales, para la formulación de las iniciativas inherentes debe atenderse a lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, de modo que no todas las personas integrantes de dicho Sistema Estatal de Protección Integral podrían plantear las indicadas iniciativas, y quienes tienen esa atribución pueden ejercerla sin necesidad de adicionar la pretendida fracción normativa.

I. Las propuestas para adicionar un artículo 120 Bis y un artículo 120 Ter a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en los que se prevea que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado podrá constituir comisiones para la atención de asuntos específicos, así como que contará con un órgano consultivo, en cuya integración se incluirá la participación de la sociedad civil, es procedente, puesto que tales órganos, es decir, las referidas comisiones y el órgano consultivo tendrán como propósito eficientar las labores del denominado Sistema Estatal de Protección Integral.

J. Las reformas planteadas respecto al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, son procedentes, por resultar acordes a las medidas legislativas propuestas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de esta Entidad Federativa, conforme a los argumentos que anteceden.

A mayor abundamiento, esta Comisión sustenta la pertinencia de las medias legislativas planteadas conforme a los razonamientos que prosiguen:

1. Dado que la el castigo corporal y el trato humillante constituyen violencia, es claro que, al ser aplicados como correctivo o medio para disciplinar a niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga encomendado su cuidado o crianza en el seno de la familia, se convierten en modalidades de violencia familiar, por lo se amerita que sean señalados como tales en el párrafo segundo del artículo 168

Ter de la referida Ley Secundaria, dado que en esa porción normativa se hace alusión, precisamente, al concepto de violencia familiar.

2. Por cuanto hace a la proposición para reformar el párrafo primero del artículo 250 de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad Federativa, se estima acertado hacer referencia concreta a niñas, niños y adolescentes, como especies del género de personas que no han adquirido capacidad de ejercicio (por su estado de inmadurez física y mental), ya que las expresiones relativas corresponden a la terminología técnica en boga.

En ese sentido, la reforma a implementar requerirá los ajustes de redacción necesarios para darle coherencia y evitar interpretaciones erróneas, como se asienta en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen.

3. Las reformas propuestas a los artículos 260 y 272 del Código Civil Local son necesarias, a efecto hacer patentes en ese Ordenamiento Legal, de manera expresa, la prohibición del castigo corporal y el trato humillante a niñas, niños y adolescentes como medios para corregirles o disciplinarles.

Con ello, se cambiará el paradigma antiquísimo que permitía el uso de practicas violentas para formar la personalidad, imponer disciplina y corregir las conductas eventualmente reprochables de las personas que no habían adquirido la mayoría de edad, por parte sus ascendientes o quienes estuvieran a cargo de su cuidado.

4. Finalmente, se estima acertado reformar la fracción V del párrafo primero del artículo 272 Bis del Código Civil Estatal, a fin de incluir el concepto de crianza positiva entre los deberes jurídicos a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o las guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, máxime que las prácticas constitutivas de la crianza positiva constituyen lo apuesto al castigo corporal y el trato humillante, que se pretenden proscribir.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** las fracciones XVIII y XIX del artículo 3, el artículo 44, las fracciones VII y VIII del párrafo primero del artículo 47, las fracciones XVII y XVIII del párrafo tercero del artículo 58, la fracción V del párrafo primero del artículo 99, la fracción III del artículo 101, la fracción VII del

párrafo segundo del artículo 105, las fracciones XXIV y XXV del artículo 110 y el artículo 118, y **se adiciona** una fracción IV Bis, una fracción VI Bis y una fracción XX al artículo 3; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 46, una fracción IX al párrafo primero del artículo 47, una fracción XXVI al artículo 110, un artículo 120 Bis y un artículo 120 Ter, todos a la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ... a IV. ...

IV Bis. Castigo corporal o físico: Cualquier acto que tenga como finalidad o corregir o sancionar alguna conducta u omisión de niñas, niños y adolescentes, en el que se utilice la fuerza física en su contra, para causar dolor o malestar, aunque sea leve.

V. ... a VI. ...

VI Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VII. ... a XVII. ...

XXVIII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, **y**

XX. Trato humillante: Cualquier actitud dirigida a niñas, niños y adolescentes que sea ofensiva o denigrante, y que tenga el efecto de desvalorizarlos, estigmatizarlos, ridiculizarlos o menospreciarlos, o tenga como objetivo provocarles dolor, amenaza, molestia o humillación.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado**, la obligación primordial **de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar**, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaran a dicho fin mediante la adopción de las medidas **necesarias**.

Artículo 46. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni del trato humillante.

Se prohíbe a las personas que, por cualquier vínculo jurídico o razón de hecho, interactúen con niñas, niños y adolescentes ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el trato humillante.

Artículo 47. ...

I. ... a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. Cualquier forma de maltrato, como la mendicidad, algún tipo de perjuicio, agresión, daño, acoso o violencia de tipo verbal, físico, social o emocional, **y**

IX. El castigo corporal y el trato humillante.

...

...

Artículo 58. ...

...

...

I. ... a XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **previniendo y sancionado** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana, atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes **o incluyan la aplicación de algún castigo corporal o trato humillante a niñas, niños y adolescentes.**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente **el castigo corporal** y los tratos humillantes y degradantes;

XIX. ... a XXII. ...

...

...

Artículo 99. ...

I. ... a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**

VI. ... a XI. ...

...

Artículo 101. ...

I. ... a II. ...

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **incluyendo el castigo corporal y el trato humillante.**

Artículo 105. ...

...

I. ... a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de **niñas, niños y adolescentes, mediante la crianza positiva;**

VIII. ... a XI. ...

...

...

...

Artículo 110. ...

I. ... a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda,

custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección **Integral** contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita a la Secretaría de Gobierno, **la cual** estará encargada de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección **Integral**, y tendrá **las** atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección **Integral**;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección **Integral**;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección **Integral**, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección **Integral** en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

X. Informar cada seis meses al Sistema Estatal de Protección **Integral** y a su Presidente, sobre sus actividades;

XI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XII. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley y de la Ley General;

XIII. Coordinar las acciones de formación y capacitación, de manera sistemática y continua, sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos de la garantía de sus derechos;

XIV. Conformar un Sistema Estatal de Información, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.

Este Sistema Estatal de Información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, observando el debido tratamiento de los datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XV. Las demás que le encomiende la Presidencia o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 120 Bis. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 120 Ter. El Sistema Estatal de Protección Integral, contará con un órgano consultivo de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de programas.

Su estructura, organización y funcionamiento se regularán en los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Estatal de Protección Integral, por medio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **se reforman** el párrafo segundo del artículo 168 Ter, el párrafo primero del artículo 250, los artículos 260 y 272 y la fracción V del párrafo primero del artículo 272 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 168 Ter. ...

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, **así como provocar dolor o aplicar castigo corporal o trato humillante contra niñas, niños y adolescentes o cualquier persona integrante de la familia.**

Artículo 250. La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención **de niñas, niños, adolescentes y, en general, de cualquier persona incapaz, de acuerdo con la naturaleza de cada institución,** a través de los deberes que la ley impone a los ascendentes, adoptantes, tutores y curadores.

Artículo 260. **Ascendientes y descendientes deben honrarse y respetarse recíprocamente, quedando prohibida la aplicación de castigo corporal o trato humillante como medida de corrección o disciplina; especialmente, en contra de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 272. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, el padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes utilice el castigo corporal o el trato humillante, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y sujeción al tratamiento integral, respecto a la violencia familiar.

Cuando solo uno de sus progenitores ejerza la patria potestad, deberá procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de las hijas e hijos con el otro ascendiente; en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia **las hijas e hijos** encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con **la otra o el otro progenitor**, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

Artículo 272 Bis. ...

I. ... a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo, y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**

VI. ... a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá emitir por medio de la Secretaría Ejecutiva los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sus comisiones y del Consejo Consultivo, para lo cual no deberá exceder el término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS,
GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO
PRESIDENTA**

**DIP. TOMÁS RIVERA LARA
VOCAL**

**DIP. ARITHEL RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. ADRIANA OREA DÍAZ
VOCAL**

**DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA
GAYOSSO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
TEMOLTZIN
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. AQUINA CASTAÑEDA
ROMERO
VOCAL**

**DIP. YOLANDA MONTIEL
MUNGUÍA
MÁRQUEZ
VOCAL**

**DIP. HERMENEGILDO
CARMONA
VOCAL**

**DIP. RAMIRO LIMA TECOCOATZI
VOCAL**

**DIP. ISRAEL GERMÁN LOPEZ
GONZÁLEZ
VOCAL**



EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
		14-0	14-0	15-0
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	X	X	✓
2	DULCE CECILIA GACÍA GAYOSO	✓	✓	✓
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	X	X	X
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	✓	✓
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	✓	✓
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	✓	✓
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	✓	✓
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	X	X	X
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	✓	✓
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	P	P	P
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	✓	✓
12	ARITHZEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	✓	✓
13	TOMÁS RIVERA LARA	X	X	X
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	✓	✓
15	MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO	✓	✓	✓
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	✓	✓
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	X	X	X
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	✓	✓
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	X	X	X
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	✓	✓
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	✓	✓
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	X	X	X

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 28 DE MAYO DE 2024.

- 1.- Oficio que envía el Lic. Carlos Pablo Corona, Corredor Público Número Cuatro de la Plaza del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite información en relación al expediente parlamentario LXIV-SPPJP-019/2024.
- 2.- Oficio sin número que envía el Diputado Sergio Arturo Castillo Alfaro, Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual remite copia del Acuerdo de Trámite por el que se emite la Convocatoria Pública para la celebración del VI Concurso Nacional de Oratoria “Juan Escutia 2024”.
- 3.- Escrito que dirige Clemente Celerino Contreras Trinidad, Presidente Ejecutivo Municipal de Derechos Humanos, a través del cual hace diversas manifestaciones en relación al escrito de fecha 5 de abril de 2024, donde informo de la problemática en la Escuela Gabriela Mistral.
- 4.- Oficio SESAET/129/2024, que envía el Lcdo. Arturo Flores López, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en funciones de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicita a este Congreso el apoyo para determinar la situación jurídica del Licenciado Cirilo Rosalío Espejel Velazco.

6. ASUNTOS GENERALES.

